

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2020-00019-00</b>
DEMANDANTE:	<b>NASLY ESTHER ARIZA OROZCO C.C. N°26847987 en representación JOSUE DAVID JIMENEZ ARIZA y JULIO JOSE JIMENEZ ARIZA.</b>
DEMANDADO:	<b>ELESTER JOSE JIMENEZ MARQUEZ C.C. N° 85.489.303</b>
FECHA :	<b>05 DE OCTUBRE DE 2023</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra la solicitud elevada por la parte demandante, encontrando que:

1. El presente proceso, tenía como finalidad, que por parte de este despacho se fijara una cuota alimentaria en favor de los entonces menores JOSUE DAVID JIMENEZ ARIZA y JULIO JOSE JIMENEZ ARIZA.
2. Luego de realizar el trámite correspondiente a este tipo de proceso, y en sede de audiencia, las partes llegaron a un acuerdo, solicitando se estableciera como valor de la cuota alimentaria solicitada el valor acordado por las partes.
3. El despacho avaló el acuerdo entre las partes, quedando establecida la cuota alimentaria solicitada por la demandante, en favor de los entonces menores, conforme al acuerdo realizado entre las partes.
4. Las partes de mutuo acuerdo, solicitan exoneración de la cuota de alimento, por haber llegado a una conciliación ante la Comisaria de Familia, para lo cual aportan copia del acta de conciliación.



Aterrizando en la solicitud hecha por las partes demandante y demandada, en la que se le solicita el levantamiento de la medida cautelar, por medio de la figura de exoneración de alimento. Es importante aclarar que la obligación alimentaria persiste en el alimentante en razón que los hijos son menores de edad y su derecho a pedir alimento es irrenunciable (art. 424 del C.C.), entiende el juzgado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes es para que la cuota alimentaria se entregue personalmente a la madre de los menores de edad y no que el padre quede exonerado de la alimentación.

Nos dice la disposición sustantiva en el artículo 422 C.C., lo siguiente:

*"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."*<sup>i</sup>

*A su vez la jurisprudencia civil, se han pronunciado al respecto del derecho de los alimentos y ha consignado lo siguiente:*

*"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los*



*alimentarios.” Stc-14750-2018.*

Las circunstancias de los alimentados, en el presente caso, no ha cambiado, los menores siguen siendo menores y la necesidad de seguir recibiendo alimentos persiste, y le corresponde al padre suministrar los alimentos porque es su obligación constitucional y legal.

Al observarse el acuerdo conciliatorio, en la parte resolutive en el numeral primero se hace énfasis a la exoneración de la cuota alimentaria pactada en el proceso 2020-00019, y lo mismo se indica en la solicitud que acompaña el acuerdo conciliatorio. Pero, resulta que la figura de la exoneración lo que busca es eximir al padre de dar alimentos a sus hijos. porque ya cambiaron las circunstancias para seguir suministrándolos, ejemplo de ello, es cuando los hijos llegaron a la mayoría de edad y no están estudiando o porque los hijos son independientes y se encuentran trabajando,

Así las cosas, no podrá accederse a la exoneración de los alimentos, por cuanto no reúne los requisitos de ley para exonerar al padre, así lo hayan conciliado. Mientras los necesitados de alimentos sean menores de edad, sus derechos a los alimentos son irrenunciables y por tanto no son susceptibles a conciliación.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, solicitada, el despacho accederá a ella, por venir pedida por ambas partes, en atención al artículo 597 numeral 1 inciso 2, sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblviejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de exoneración de alimentos elevada por las partes dentro del proceso de la referencia, por resultar improcedente, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.



SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el salario y prestaciones sociales que reciba el demandado en la empresa TORONTO DE COLOMBIA LTDA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ÁNDRES LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*

---

<sup>i</sup> La jurisprudencia civil, nos ha marcado la edad de los 25 años para que se pueda exonerar al mayor de edad, desde los 18 hasta los 25 años se deben alimentos a los mayores de edad siempre y cuando se encuentre estudiando.